

RV: CONTESTACION LLAMAMIENTO//05001310301420200003200

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 02/03/2021 16:14

Para: Christian Acevedo Mejía <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (4 MB)

CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2020-00032.pdf; CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTÍA 2020-00032.pdf;

**Consejo Superior
de la Judicatura****JULIAN MAZO BEDOYA**Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307 Medellín-Antioquia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Andrés Orión Álvarez Pérez <aorion@aoa.com.co>**Enviado:** martes, 2 de marzo de 2021 4:09 p. m.**Para:** Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** aristizabalcruz.abogados@hotmail.com <aristizabalcruz.abogados@hotmail.com>;

jjabogados608@hotmail.com <jjabogados608@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACION LLAMAMIENTO//05001310301420200003200

Señores

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E.S.D

REF : VERBAL DE RESPONSABILIDAD

DDTE : MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS

DDO : EDISON ALBERTO TIRADO ECHAVARRIA Y OTROS
RDO : 05001310301420200003200

ASUNTO: CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ALVAREZ PEREZ, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 68.354 Del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 y los artículos 103, párrafo segundo, y 109 del Código General del Proceso, remito remitir contestación al llamamiento en garantía.

Por lo demás, en cumplimiento del artículo 78, numeral 14, del CGP me permito copiar este mensaje a las partes que han suministrado un correo electrónico.



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ
ABOGADOS

Señor
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín

REFERENCIA:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES:	MARY LUZ MONTOYA RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICADO:	05001 3103 014 2020 00032 00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula 98.542.134 de Envigado, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional 68.354 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.**, dentro de la oportunidad procesal, me permito dar CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA formulado por FLOTA NORDESTE en los siguientes términos:

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

A LOS HECHOS:

1. ES CIERTO.
2. ES CIERTO.
3. (Denominado cuarto en el llamamiento en garantía) ES CIERTO.
4. (Denominado quinto en el llamamiento en garantía) ES CIERTO.
5. (Denominado sexto en el llamamiento en garantía) NO ES CIERTO, pues la sola existencia de la póliza no es suficiente para que nazca la obligación condicional a cargo de mi representada.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones formuladas en el llamamiento en garantía, pues mientras no exista responsabilidad por parte del asegurado, no existirá obligación a cargo de mí representada; en

el caso particular no puede haber lugar a esta declaratoria pues hasta esta instancia no se han demostrado los elementos que hacen surgir aquella consecuencia jurídica.

EXCEPCIONES EN RELACIÓN CON EL CONTRATO DE SEGURO

1. AUSENCIA DE SINIESTRO

De conformidad con el artículo 1127 del Código de Comercio, la aseguradora que haya suscrito un seguro de responsabilidad solo está obligada a reparar los perjuicios que cause el asegurado, es decir, la aseguradora solo está llamada a responder cuando en efecto el asegurado sea el responsable del daño, y cuando dicha responsabilidad se enmarque dentro del riesgo asegurado bajo las condiciones generales y particulares del contrato de seguro.

A continuación se transcribe el artículo 1127:

“ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima (...)” (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, señor Juez, los perjuicios sufridos por la demandante y cuya indemnización fue pretendida en la demanda, no resultan atribuibles al asegurado, sino a una causa extraña en la modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

2. DISPONIBILIDAD EN COBERTURA POR VALOR ASEGURADO

En el evento de una condena, deberá tenerse en cuenta el valor actual de la cobertura o límite asegurado, de tal manera que será objeto de prueba acreditar los valores desembolsados por SBS SEGUROS COLIOMBIA S.A., durante la vigencia en que habría ocurrido el evento objeto del presente proceso, para proceder a descontar dichos valores de la cobertura inicial. En consecuencia y en el caso de que ya se hubieren atendido otros siniestros que comparten el amparo acordado durante la misma vigencia, no habrá cobertura para el asunto que nos ocupa, esto en virtud de lo estipulado en el artículo 1111 del Código de Comercio:

“Art. 1111.-La suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador.”

Ahora bien, por estos mismos hechos, la familia del señor ROIDER ANTONIO LOPERA CATAÑO presentó demanda de responsabilidad civil

extracontractual, en donde mi representada se vio en la obligación de afectar la póliza en un valor de \$ 33.294.748.

3. LÍMITE ASEGURADO:

Debe indicarse, de conformidad con el Artículo 1079 del Código de Comercio, que las partes contratantes en el seguro de responsabilidad civil, para el caso que nos ocupa, delimitan el valor o cobertura que ampara el futuro siniestro. Es decir, los montos en responsabilidad civil tienen unos límites acordados por las partes, los cuales constituyen el techo hasta el cual asume la responsabilidad el asegurador, veamos:

Art. 1079.-El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

En la póliza N° 1003962 se pactó un valor asegurado de \$38.661.000 bajo el amparo de lesiones o muerte a un tercero, siendo esta la cifra máxima a la que podría llegar a ser condenada mi representada.

4. CLÁUSULAS QUE RIGEN EL CONTRATO DE SEGURO

En cuanto al punto tratado en la excepción anterior, así como frente a cualquiera otro que surja en el proceso, el Despacho deberá resolverlo teniendo en cuenta las coberturas y exclusiones de la póliza, ateniéndonos al texto mismo de la misma, con sus respectivas condiciones generales, particulares, exclusiones, limitaciones, deducible y en general toda aquella disposición contractual del contrato de seguro en cuestión, contenido en la *"Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos"*, con amparo de lesiones o muerte de un tercero.

Por consiguiente, mi representada sólo estará obligada al pago de indemnización alguna por el contrato de seguro, y siempre y cuando se cumplan con todos los requisitos, y exigencias legales y contractuales del referido contrato, y que el asegurado no haya incurrido en violación de las condiciones generales y particulares del mismo, de la ley comercial que lo rige, así como que no se encuentre inmerso en prohibiciones, cumplimiento de garantías, o limitantes de la póliza ya referenciada.

5. DEDUCIBLE PACTADO

En el remoto caso en el que el Despacho no considere procedente la excepción de ausencia de siniestro, y mi representada sea condenada al pago de los perjuicios cuya reparación se pretende, deberá considerarse

que la obligación de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., en su condición de aseguradora, se limita a la suma asegurada, menos el deducible pactado por las partes; todo ello de acuerdo con el contenido de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para vehículos No. 1003962, en donde se pactó un deducible de 10% o mínimo 1 SMLMV

Por lo que el juzgado deberá tener en cuenta el valor de la pérdida a la que el asegurado se obligó a sumir.

SOLICITUD DE PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese al llamante en garatía, para que en la oportunidad señalada por el Despacho absuelva el interrogatorio de parte que en forma verbal le formularé.

2. DOCUMENTAL:

- Orden de pago No. 1533942

ANEXOS

- La referida como prueba documental.

NOTIFICACIONES:

APODERADO: Carrera 43A No. 7-50A, Oficina 313,
Torre Empresarial Dann Financiera, Medellín
aorion@aoa.com.co

Señor Juez,



ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ

C.C. 98.542.134 de Envigado

T.P. 68.354 Consejo Superior de la Judicatura